Expediente: **1299/23**
Carátula: **BARRERA JOSE LUIS Y OTROS C/ ARKHUE ASESORES DE SEGUROS SA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **03/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20215595588 - BARRERA, JOSE LUIS-ACTOR
20215595588 - NAZAR, VALERIA SUSANA-ACTOR
20215595588 - GHIGGIA, SILVIA CECILIA-ACTOR
20202758682 - CAJA DE SEGUROS SA, -DEMANDADO
20172704418 - ENCUESTAS Y SERVICIOS NOA SRL, -DEMANDADO
20172704418 - ARKHUE ASESORES DE SEGUROS SA, -DEMANDADO
20215595588 - CARRARI MAJNACH, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20172704418 - CASAL, CARLOS CESAR-POR DERECHO PROPIO
20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20215595588 - DIAZ, RAMONA IRENE-ACTOR
90000000000 - LOPEZ, MARCELA ELIZABETH-PERITO CONTADOR
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1299/23

H106006364674

EXCMA. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "BARRERA JOSE LUIS Y OTROS c/ ARKHUE ASESORES DE SEGUROS SA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1299/23.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación deducido por los actores José Luis Barrera, Ramona Irene Díaz, Silvia Cecilia Ghiggia y Valeria Susana Nazar en contra de la sentencia de fecha 25/11/2025, dictada en estos autos caratulados “Barrera José Luis y Otros c/ Arkhuez Asesores de Seguros S.A y Otros s/ Cobro de Pesos, expte 1299/23, tramitado por el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la VIII° Nom., asistidos por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3, del que

RESULTA:

En fecha 01/12/2025 el letrado Gustavo Nestor Carrari Majnach, en representación de los actores José Luis Barrera, Ramona Irene Díaz, Silvia Cecilia Ghiggia y Valeria Susana Nazar, deduce

recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25/11/2025, concedido mediante proveído de fecha 21/05/2026.

En fecha 29/05/2026 la parte actora expresa agravios y en fecha 08/06/2026 los contesta el letrado Martín Basualdo en representación de la Caja de Seguros S.A. Las demandada Arkhue Asesores de Seguros S.A y Encuestas y Servicios NOA S..R.L no contestan los agravios.

La causa arriba a ésta Sala, y por proveído de fecha 05/08/2026 se hace conocer a las partes que intervendrá el Tribunal integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Marcelo R. Diaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 132 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: “cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.

Conforme lo normado por el art. 132 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la parte Actora

Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que todas las veracidades y pruebas en el presente juicio demostraron la relación de subordinación jurídica, económica y técnica. El sentenciante omitió pruebas contundentes en donde se establece la fecha de ingreso, categoría, los testimonios fueron convincentes en donde expresan que fueron visitados por los actores y que contrataron los seguros, firmando una solicitud que está en poder de la Caja.

Efectúa un análisis de cada uno de los medios probatorios producidos en autos, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

Análisis de los Agravios

Se agravian los actores de la sentencia sostienen se omite el análisis de los elementos probatorios.

En la primera cuestión, la sentencia efectúa un análisis respecto de la existencia de la relación laboral.

Relata la sentencia que los actores afirman que prestaron servicios en relación de dependencia para Arkhue y Encuestas, empresas de servicios de productores y asesores de seguros, subcontratistas de La Caja S.A., a las cuales tercerizaba trabajos de comercialización de sus productos (seguros de vida, de accidentes personales). Afirman que eran asesores comerciales, productores de seguros de La Caja S.A. y detallan las tareas realizadas: visitas oferta y venta de seguros de La Caja S.A. a empleados de las distintas reparticiones de la Administración pública de la provincia de Tucumán. Señalan que trabajaban de lunes a viernes y cumplían una jornada de 10 a 40 horas semanales, percibiendo $62.000 más $16.000 mensuales como última remuneración percibida. Sostienen que se desempeñaron en una relación laboral con carácter dependiente, habitual y permanente con ARKHUE y ENCUESTAS desde el 01/03/2018 hasta el distracto ocurrido en mayo de 2022.

Las demandadas ARKHUE y ENCUESTAS niegan todos los hechos expuestos en la demanda, la relación laboral invocada por los actores y sostienen que jamás tuvieron vinculación laboral alguna con los accionantes.

La Caja S.A. niega la existencia de un vínculo contractual con ARKHUE y reconoce solo la contratación con ENCUESTAS que tenía por objeto la realización de encuestas tendientes a la mejora de la Institución, no la producción o la comercialización de seguros. Niega que exista una responsabilidad solidaria laboral de su parte para con los actores, en los términos del art. 30 de la LCT.

Concluye el sentenciante, luego de efectuar un análisis de las probanzas de autos, que: "...no se encuentra probada la existencia de la prestación de servicios con carácter dependiente de los Sres. Ramona Díaz, Silvia Ghiggia, Susana Varela y José Luis Barrera, en favor de las demandadas ARKHUE y ENCUESTAS invocada por la parte actora, por lo que corresponde concluir que los actores no han acreditado la existencia de la relación laboral en las condiciones de subordinación y dependencia que afirman, durante el período denunciado en la demanda. En este sentido, considero que no han logrado demostrar que haya existido una subordinación económica, técnica y jurídica, para que opere la presunción del art. 23 de la LCT".

Para así resolver considera el juez aquo: 1) en relación a la prueba documental (impugnada): a.- que los correos electrónicos y capturas de pantallas no fueron corroborados en cuanto a su autenticidad por una prueba pericial informática, concluye que la prueba documental en copia simple no puede ser tenida en cuenta; b.- a igual conclusión arriba respecto de la fotografía adjuntada por Ramona Diaz; c.- respecto del resumen de cuenta de Ramona Ríos del Banco Santander Río, ha sido corroborado por la entidad (CA2), del que surgen depósitos en la cuenta de la actora de Arkhue y Encuentas, lo que puede ser tomado como prueba indiciaria, al no expresar el carácter de tales depósitos; d.- alguna instrumentales podrían presumir una relación entre las partes, pero no acreditan la existencia de relación laboral; e.- el certificado de circulación única otorgado en la pandemia a José Barrera no contiene firma. 2) Prueba Testimonial: a.- los deponentes fueron contestes al exponer que conocieron a los actores, pese a solo nombraron a Barrera y Díaz Ramona y les ofrecieron y les vendieron seguros de la Caja de Ahorro y Seguro, los afiliaron a la Caja; b.- no conocían quienes dirigían las labores de los actores pero los testigos Borges y Sánchez reconocieron a Barrera; c.- concluye que los testigos no supieron precisar para quién trabajaban los actores, quien controlaba su trabajo, les daba las órdenes y dirigía sus labores, en definitiva, no pudieron identificar quién o quienes eran sus empleadores, solo que les vendieron los productos (seguros) de La Caja, no constituyendo ello una prueba cabal de la existencia de la prestación de servicios de los actores a favor de Arkhue y Encuestas ni de la existencia de la relación laboral. 3)

Exhibición de documentación: rechaza la aplicación de la presunción prevista en el art. 61 CPL ya que previamente debió la actora acreditar la prestación de servicios, la existencia de relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia. 4) Pericial Contable en Informática no arrojan luz sobre la cuestión. 5) Confesional: considera que no resulta aplicable al caso la confesión ficta prevista en el art. 360 del CPCCT ante la incomparencia de la demandada Arkhue absolvente a la audiencia confesional, en tanto los hechos contenidos en el pliego de posiciones no fueron corroborados con otra prueba producida en autos.

En consecuencia de lo expuesto se resuelve: "...Como corolario de todo lo expuesto, cabe concluir que los elementos probatorios acompañados a la causa resultan inconducentes para acreditar la existencia de un vínculo laboral entre los actores y las demandadas ARKHUE y ENCUESTAS -no sólo de índole laboral, sino de naturaleza alguna-. Por lo hasta aqui expuesto, no cabe más que concluir que los actores no han logrado probar una prestación de servicios que torne operativa la presunción del art. 23 LCT, por lo que, en este estado de cosas, el supuesto contrato de trabajo en que se basa la pretensión esgrimida en la demanda carece de sustento fáctico y jurídico, normativo, que acredite su existencia".

Asimismo se hace lugar a las defensas de falta de acción deducidas por las accionadas y se rechaza la demanda.

Al momento de efectuar una valoración de las pruebas en el marco de la denuncia de una relación de trabajo no registrado, merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado por ese período y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultada real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva.

Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN, particularmente en los procesos en los que se pretenden garantizar derechos surgidos de relaciones desequilibradas.

Tomando en consideración lo expuesto por el juez aquo cabe decir que, por las características del vínculo denunciado, y que se ha negado la existencia de la relación laboral, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de una relación de trabajo que no se encuentra registrada.

Del análisis de la sentencia surge que el sentenciante ha efectuado un análisis exhaustivo del plexo probatorio, en particular respecto de las declaraciones de cada uno de los testigos, se tiene que tal como lo dijo el juez aquo, los testigos Díaz, Maza y Sánchez manifestaron conocer a los actores pero en ningún momento de la declaración proporcionan datos específicos de todos o alguno de ellos, dando respuestas genéricas no permiten individualizar el trabajo de cada un. La circunstancias que los actores hayan iniciado un juicio en forma conjunta, no obsta a que cada uno de ellos deba acreditar de manera individual las realización de tareas, especificar su actividad y acompañar los elementos de prueba necesario para demostrar su trabajo en forma individual. Las expresiones

genéricas refiriéndose a un grupo de personas, sin aportar datos específicos respecto de la actividad de cada uno, carece de suficiencia para demostrar la prestación de servicios de cada uno de los actores.

Si bien es cierto que los testigos Gómez y Borges reconocen específicamente a Ramona Díaz y José Luis Barrera, ello no resulta suficiente por sí mismo para tener por acreditada la prestación de servicios. Ello así en tanto no se han producido otras pruebas que permitan afirmar de manera fehaciente esta situación, toda vez que la documentación presentada no resulta eficiente a tales fines.

En este sentido cabe mencionar que en relación al argumento de la parte actora (en especial las Sras. Díaz y Ggiggia) en cuanto a que la documentación se encontraba a nombre de sus hijos carece de sustento en tanto no corresponde aquí analizar documentación existente a nombre de terceros que no son parte en este litigio y cuya relación además no se encuentra acreditada.

Cabe tener en claro al momento de valorar las declaraciones de los testigos, que para tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuya a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Aun, cuando la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos, lo que no aparece acreditado en estos autos. De acuerto con las conclusiones del juez aquo, estimo que esta prueba por sí misma no basta para arrimar a la convicción sobre la existencia de una prestación de servicios subordinada.

“...La CSJT tiene dicho que "cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)"(CSJT, "Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/Despido", sentencia n.° 642 del 08/08/2012; CSJT, Herrera, Rubén Orlando y otro vs. Romano, Julio Eladio s/Cobro de pesos, sentencia n° 176 del 23/04/2023). En suma, el onus probandi puesto en cabeza del trabajador requiere de pruebas fehacientes sobre la efectiva prestación de servicios por cuenta y orden del demandado, las que no están presentes en el supuesto que nos ocupa, toda vez que las probanzas aportadas al proceso son insuficientes para activar la presunción del art. 23 a su favor y tener por cierta la afirmación que los actores prestaron servicios por cuenta y orden del accionado. Cabe también citar el criterio de nuestro Máximo Tribunal Provincial: " este Tribunal Cimero ha puntualizado que "incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara"" (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08-09-2008, "Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos"). Con lo hasta aquí analizado por esta Alzada, corresponde rechazar los agravios deducidos por los recurrentes, como asimismo la crítica de éstos en la que sostienen falta de aplicación del art. 9 de la LCT en la apreciación de la prueba por parte del juzgador. Al respecto, la CSJT tiene dicho que " la

sola invocación de principios generales que rigen la materia laboral no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de las partes. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado (indubio pro operario) pueden ser idóneamente invocados frente a la inactividad probatoria de la actora respecto de hechos de acreditación necesaria. La mera alegación de principios procesales no alcanza para eximir a las partes del cumplimiento de las cargas que pesan sobre cada una de ellas. En este sentido, esta Corte dijo que, "ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio indubio pro operario, alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, sólo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral"" (CSJT, Zeitune Daniela vs. Asociación Mutual de Trabajadores Argentinos Estatales s/Cobro de Pesos, sent. 907, 28.06.2018). Conforme lo expresado en los párrafos precedentes, considero que los argumentos vertidos por la parte recurrente en sus agravios resultan insuficientes para fundar que hubo una errónea interpretación y valoración de las pruebas a efectos de enervar la conclusión sentencial. No se observa apartamiento alguno a la solución prevista por la ley; en efecto, las pruebas arrimadas por los actores para acreditar los extremos invocados en la demanda resultaron escasas e insuficientes a los fines pretendidos por éstos, y los agravios sólo trasuntan un desacuerdo con el juicio que informa la sentencia, por lo que las críticas efectuadas por los recurrentes deben ser desestimadas, compartiendo lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia en cuanto considera en su resolutiva que los actores no pudieron aportar elementos que probasen las notas características del contrato de trabajo en los términos del art. 23 LCT, al decir " De todo lo analizado quedó demostrado que los accionantes no fueron empleados del demandado, son sus sobrinos. Y que la explotación de las tierras la hicieron porque la misma le corresponde a su padre como hijo del difunto Eduardo Pacífico Mercado. Jamás se cumplieron los requisitos indispensables para configurar una relación laboral, ya que no existió subordinación económica, jurídica, ni técnica". (Excma. Cámara del Trabajo – Concepción – Sala 2, Mercado Ramón Armando y Otros vs. Mercado Juan Gustavo s/ Cobro de Pesos, sent. 12, fecha 05/02/2026)".

Atento a lo expuesto puede concluirse que las declaraciones testimoniales no resultan suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral, a la vez que tampoco resultan pruebas eficientes los whatsapps y capturas de pantalla conforme fundamenta lo ha puesto de manifiesto el juez aquo.

Se ha dicho que: ".Por tratarse de una prueba tecnológica requiere de ciertos requisitos para su autenticación ya que si bien los mensajes de Whatsapp pueden ser considerados como documentos electrónicos o digitales su incorporación al proceso debe realizarse ya sea presentándolos como prueba documental y/o como prueba pericial. Pero en ambos casos debe acompañarse los datos de los usuarios involucrados, del prestador del servicio de telefonía (el cual puede verificarse en la página web del Ente Nacional de Telecomunicaciones), el código IMEI de los dispositivos, la transcripción de los mensajes que se consideren pertinentes y todo otro elemento que pueda contribuir a la validez probatoria. Es que los mensajes de whatsap son documentos electrónicos o documentos privados "no firmados" (conforme Art. 287 CCCU), es decir, se consideran firmados "electrónicamente" (no digitalmente al no existir certificados digitales otorgados por una autoridad pública en dicha plataforma), y por lo que en caso de ser desconocidos corresponderá acreditarla a quien invoque su autenticidad. Respecto de estos documentos electrónicos, se deberán tener en cuenta tres cuestiones centrales que deberán quedar acreditadas en el juicio:a) Autoría: es la

correspondencia entre el autor aparente y el real de un documento, y que en el caso de los whatsapp se refuerza por la existencia de un mecanismo complementario de la firma electrónica que permite generar una mínima presunción acerca de quien es su autor a través del nro. de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código SIM del chip y del código IMEI del aparato celular. b) Integridad: se deberá verificar a través de un mecanismo certero (por ej. una pericia informática) que el documento no haya sido alterado o modificado luego de ser firmado electrónicamente por su autor, y al aportarse el documento electrónico como prueba se deberá también acreditar la “huella digital” o “hash”c) Licitud: que hayan sido obtenidos de manera lícita por ser el presentante su destinatario o remitente. Si lo es un tercero o ser de carácter confidencial, se deberá contar con su consentimiento para presentárselo. Además, su obtención no debe violentar derechos fundamentales de “intimidad” o “privacidad” (arts. 18 y 19 CN), sino esa prueba deberá ser excluida del proceso por parte del juez. Entonces, lo adjuntado por el actor en autos no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, y, por lo tanto, no se considera prueba electrónica sino meras representaciones físicas materializadas en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (y que carecen de los “metadatos” propios del mensaje). tampoco se podrá establecer con dicho instrumento la integridad del documento en cuestión, es decir, que no haya sido alterado por su propietario o por terceros. De allí la importancia de la preservación del aparato a los efectos de poder ser peritado con posterioridad por un profesional en la materia y, también -y además de la acreditación anterior-, de ofrecer otras pruebas que corroboren el contenido del mensaje (por ej., prueba testimonial, acta de constatación notarial, prueba informativa, pericial informática, etc.) (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, Destefanis Rubén Darío vs. Socolsky Ricardo César y Otros s/ Cobro de Pesos, expte 998/20, Sent. 175, fecha 26/07/2023)”.

Habiendo efectuado un análisis del plexo probatorio producido en autos, se arriba a idénticas conclusiones que el juez aquo en sentido que los actores no lograron acreditar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, en especial mediante la prueba testimonial; no resulta eficiente tampoco la documentación acompañada, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de copias simples y que algunas hacen referencia a terceras personas cuya relación con los actores no se encuentra acreditada en autos, y en consecuencia no resultan operativas las presunciones de ley ante la falta de exhibición de documentación e incomparecencia de Arkue a absolver posiciones.

“...Las circunstancias que apuntala el recurrente de ninguna manera resultan idóneas para descartar de plano la credibilidad que merecen los testimonios analizados. Reconozco que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, incluso así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la provincia, al considerar que " el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (conf. CSJT, sentencia N° 860 del 08/11/2010)" (CSJT, "Ruiz José Antonio vs. Radino José y Radino Salvador s/ Despido", sentencia N° 255 del 11/5/2011). () Asimismo resulta acertado lo resuelto en torno a hacer efectivos los apercibimientos dispuestos en el art. 55 de la LCT y en los arts. 60 -segundo párrafo- ,61 y 91 del CPL, en tanto cabe tener por ciertos los datos denunciados al demandar por aplicación

de las presunciones de las referidas disposiciones, que no ha sido desvirtuadas por prueba en contrario. () Al respecto bien sabemos que lo dispuesto en la norma legal señalada configura una presunción iuris tantum impuesta por la legislación aplicable, que como tal en consecuencia admite prueba en contrario la que no se verifica en autos. Las presunciones legales configuran reglas jurídicas para la dilucidación de un hecho objetivo, cuyos efectos sustanciales se concretan en el proceso bajo condición de demostración del hecho principal como lo es la existencia de la relación laboral, eficazmente acreditada en este caso. En ese entendimiento, vale concluir que los datos invocados por la demandante en el escrito inicial adquieren virtualidad por tratarse de datos concretos que debían constar en los registros del principal que no han sido exhibidos o no existen. Nuestro Máximo Tribunal provincial sostiene al respecto que: "A partir de la existencia de la relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum ppr lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juarez Gabriel Alberto vs. Medina Julio César s/Cobro de Pesos", sentencia n° 273 de fecha 14/04/05). Conforme lo hasta aquí expuesto luce correcta la consideración y decisión de la Sra. Juez Aquo respecto de la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y el demandado, conforme manifestaciones de la propia trabajadora, tomándose en consideración las presunciones de ley y las pruebas aportadas en cuanto no resulta desproporcionada o inverosímil considerando los elementos mencionados. (Excma. Cámara del Trabajo – Concepción – Sala 1, Segovia Eliana Noelia vs. Jimenez Jorge Carlos s/ Cobro de Pesos, sent. n.° 129, fecha 29/12/2025)".

En síntesis, el examen de los elementos de prueba cuya apreciación fue criticada por la parte actora en su memorial de agravios, me llevan a la misma conclusión que la obtenida por la sentencia de primera instancia: los actores no lograron acreditar haber prestado servicios para las demandadas.

Conforme lo expresado en los párrafos precedentes, considero que, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, los agravios resultan insuficientes para fundar que hubo una errónea interpretación y valoración de las pruebas a efectos de enervar la conclusión sentencial. No se observa apartamiento alguno a la solución prevista por la ley; en efecto, las pruebas arrimadas por el actor para acreditar los extremos invocados en la demanda resultaron escasas e insuficientes a los fines pretendidos por ésta, y los agravios por un lado sólo trasuntan un desacuerdo con el juicio que informa la sentencia y por el otro se refieren a cuestiones generales que no pueden tener como objetivo atacar la sentencia de primera instancia, por lo que las críticas efectuadas por los recurrentes deben ser desestimadas, compartiendo lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia en cuanto considera en su resolutiva que los actores no pudieron aportar elementos que probasen las notas características del contrato de trabajo en los términos del art. 23 LCT.

Atento a lo expuesto, los agravios no resultan procedentes y por lo tanto el recurso de apelación deducido por los actores en contra de la sentencia de fecha 25/11/2025 se rechaza. Así lo declaro.

COSTAS: Las costas del recurso de apelación que se rechaza, se imponen a la apelante que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como

base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, y art. 51 ley 5480 y tomándose en consideración los honorarios regulados en primera instancia, se fijan en una consulta escrita:

1) Al letrado GUSTAVO NESTOR CARRARI MAJNACH, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de $730.000 (art. 38 ley 5480) . Así lo declaro.

2) Al letrado MARTIN BASUALDO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte demandada, le corresponde la suma de $730.000 (art. 38 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa., conforme lo determinado por Acordada 776/26 de la ECSJT,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por los actores José Luis Barrera, Ramona Irene Díaz, Silvia Cecilia Ghiggia y Valeria Susana Nazar en contra de la sentencia de fecha 25/11/2025, conforme lo considerado

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Gustavo Nestor Carrari Majnach la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil), 2) Martín Basualdo en la suma de $730.000 (pesos setecientos treinta mil), conforme lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 02/09/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.